Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente recurso . Sírvase proveer.

Cali, 16 de septiembre de 2021
La Secretaria,

**Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583**
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 760013110010-**2002-00972**-00 –

## Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de los señores Eleonora Ana Milena Cerón de Valencia, Jaime Alberto Cerón Palomeque y Mauricio Cerón Palomeque en condición de sucesores procesales de la señora Alicia Palomeque Vda. De Cerón, Waldina Palomeque de Zúñiga y Yolanda Zúñiga de Madriñan contra el proveído No. 610 del 22 junio hogaño.

## ANTECEDENTES

### 1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente que ha solicitado al Despacho en varias oportunidades autorice a la señora Ana María Balanta para que pague los impuestos adeudados por la sucesión de la de cujus Zúñiga Tafur, por concepto de predial, renta y riqueza; sin embargo, el Despacho negó el pago por no contarse con la autorización de los cesionarios de aceptación al pago antes indicado.

Empero, la mayoría de los interesados se han pronunciado a la referida solicitud y, por ende, están de acuerdo que con los dineros que aparecen embargados en el Banco Agrario de esta urbe se cancelen los referidos impuestos, y es así, que la ley permite que el causante designe conforme lo indica el artículo 1327 del Código Civil, ejecutores testamentarios o albaceas quienes son aquellos que el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposición, y a falta de estos, el encargo de hacer las disposiciones del testador pertenece a los herederos conforme lo indica el artículo 1328 ibídem.

Por ello, al ser removida la albacea en el presente asunto son los herederos y cesionarios quienes les compete hacer todo lo correspondiente, no solo para la conservación de los bienes relictos, sino para que rinda los frutos que corresponde según el caso, debiendo tomar las medidas pertinentes que la ley le permite para conseguir el objetivo.

Frente a los hermanos Estrada Botero, hijos del señor Ricardo Estrada Morales en calidad de cesionarios de este mediante E.P. 1474 del 9 de agosto de 2010, aclarada mediante E.P. 0058 del 24 de enero de 2013 y E.P. 1516 del 26 de agosto de 2013, se han dedicado a obstruir el trámite con multitud de actuaciones generalmente carentes de razón legal o procesal y al parecer por el deseo de quedarse con todos los bienes relictos, como lo indica el Fiscal de Buga, al resolver la investigación, que por hurto y ocultamiento de bienes, incoó el señor Ricardo Estrada Morales contra sus poderdantes.

Resaltó que el señor Estrada Morales fue la persona que solicitó el embargo de las rentas de los bienes relictos adjudicados en el testamento a sus poderdantes, a fin de garantizar el pago de todos los pasivos de la sucesión y desconoce la norma por el cual el Juzgado desconoce el pago de los impuestos, si con el mismos no causa perjuicio a ninguno de los interesados, máxime si es el Juzgado el administrador de las rentas embargadas por concepto de los bienes, precisamente por encontrarse en el Banco Agrario a órdenes del Despacho.

**Pronunciamiento de los cesionarios Estrada Botero**

Indican que no está de acuerdo con la decisión pues conforme el artículo 1016 del C.C. numeral 1º y 3º en tanto señala que los pagos objeto de discusión se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado y no puede depender la autorización para el uso de dichos dineros de lo que digan otros interesados, ya que la responsabilidad le corresponde al despacho y a los herederos conforme el artículo 1155 ibídem, cuando enseña que el heredero representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles.

Es por ello, que la autorización solicitada debe proceder sin necesidad de pronunciamiento de los otros interesados que no tienen esa calidad.

Seguidamente, resalta quien es la única heredera del presente proceso liquidatorio, y que sus calidades de cesionarios no están obligadas, pues a pesar de ser propietarios de un derecho real de herencia, dicha trasmisión de dominio no lo hace heredero o asignatario de Eliza Zúñiga Tafur ni eventual de Clelia Zúñiga Tafur.

Ahora bien, no puede permitirse que los intervinientes blasfemen en sus escritos presentados al Despacho, como viene sucediendo frente al señor Ricardo Estrada Morales y de sus hijos Juan Diego y Andrés Iván, pues los mismos merecen respeto; aclaró que es cierto que se adelanta proceso penal en contra del señor Estrada Morales producto de una mentirosa denuncia del señor Jaime Alberto Cerón, lo cual no lo hace culpable hasta tanto no se dicte sentencia ejecutoriada que así lo determine y por ello solicita sean reprimidas dichas conductas por la Juez, conforme las facultades que le confiere el artículo 42 del C.G.P.

**Pronunciamiento apoderado de las señoras Sonia, Margarita y Rosario Zúñiga Caicedo**

Indica que no está de acuerdo con la decisión de no ordenar el pago de los impuestos con los dineros que se encuentran consignados en el Despacho, como tampoco la negativa de permitir que la señora Ana María Balanta Molina gestione el pago, como quiera que la decisión no cuenta con ningún fundamento jurídico, máxime si existen los recursos dinerarios para cumplir con las obligaciones que se deben pagar en cualquier momento.

Es por ello, que no puede depender el impulso del proceso de la autorización del señor Ricardo Estrada Morales o sus descendientes los hermanos Estrada Botero, teniendo en cuenta que la única persona para autorizar, decretar o negar es la señora Juez, y resalta que al no haber pronunciamiento de los Estrada Botero se entiendo que están de acuerdo con el pago objeto de discusión.

**Pronunciamiento del apoderado de los señores Aida Martínez de Ospina y Hugo Antonio Martínez Zúñiga.**

Señaló que autoriza que el pago de los impuestos adeudados en la sucesión de la causante Eliza Zúñiga Tafur se realicen a través de la señora Ana María Balanta Molina y por ello, solicita se reponga la decisión.

**Pronunciamiento apoderado del señor Diego Zúñiga Caicedo.**

Indicó que está de acuerdo con lo manifestado por la apoderada, doctora Rosa Carmen Mosquera, pues lo que se busca es que se llegue a un feliz término la voluntad de la señora Eliza Zúñiga Tafur, cancelándose los impuestos al Estado, de sus propios bienes testados.

Acude a la sensatez y sentido jurídico de la Juez y se ordene el pago de los impuestos, pues la negación dilataría mas el trámite del proceso perjudicando de contera la buena marcha de la actuación sucesoral.

**Actuaciones posteriores al recurso objeto de pronunciamiento**

En proveído 660 del 21 de abril de 2021, se tuvo en cuenta el pronunciamiento de los cesionarios y se aceptó el pago de los gravámenes con los dineros consignados en la cuenta del Despacho que tiene ante el Banco Agrario de Colombia y ordenando la entrega de los mismos a la señora Ana María Balanta Molina.

En proveído 876 del pasado 20 de mayo, se ordenó requerir a la parte interesada y a la contadora Ana María Balanta Molina para que informe si ya habían retirado los títulos judiciales autorizados y se les concedió un término de cinco (5) días para que informen lo indicado, como también de haberse retirado, deberán allegar le evidencia del pago.

El pasado 23 de mayo la contadora, Ana María Balanta Molina allega correo electronico, por medio del cual cumple con los pagos de los gravámenes autorizados e informa que quedó un excedente por valor de $ 5.037.000.

Posteriormente, la apoderada de los señores Eleonora Ana Milena Cerón de Valencia, Jaime Alberto Cerón Palomeque y Mauricio Cerón Palomeque en condición de sucesores procesales de la señora Alicia Palomeque Vda. De Cerón, Waldina Palomeque de Zúñiga y Yolanda Zúñiga de Madriñan, informa que los títulos judiciales ya fueron retirados y con ellos se efectuaron los pagos de impuestos autorizados.

De igual forma, indicó que en el informe de la contadora se indicó que fueron cancelados $ 393.050 por concepto de gastos bancarios canje de los títulos (4*1000), suma que fue cancelada por sus poderdantes, habiendo un salgo de $5.430.050, los cuales se devolverá al juzgado.

Sin embargo, solicita al Juzgado el mecanismo para el reintegro de dicha suma que sobro después del pago de los impuestos prediales y lo adeudado a la Dian, dado que el Banco Agrario manifestó que no se podía hacer a través de dicha entidad.

## Consideraciones:

### 1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad,** conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia**,** recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

## 2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

**2.1** ¿Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 610 del 15 abril hogaño, teniendo en cuenta que la autorización del pago de los títulos judiciales ya fue ordenada en proveído 660 del 21 de abril de 2021?

## 2.2 Tesis del Despacho

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a mantener incólume lo ordenado en el proveído 610 del 15 de abril de 2021, en vista que el recurso de reposición contra la decisión no es objeto de discordia ya que se resolvió con posterioridad; es decir, en proveído 660 del 21 de abril del mismo año, donde se ordenó el pago de los gravámenes solicitados.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

> El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**[1]

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

[1] Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

Manifiesta Hernando Morales Molina: "Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio ( error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinarario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacio de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.[2]

## 3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

[2] Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

## 4. Análisis del caso.

En vista que la inconformidad por la que se presentó el recurso contra el proveído 610 del 15 de abril hogaño ya fue resuelta en proveído 660 del 21 de abril de 2021, se abstendrá esta oficina judicial de pronunciarse de fondo al respecto.

Sin embargo, y frente a los escritos que con posterioridad fueron presentados en el cual se indica que se presentó un excedente de los pagos ordenados, se le informará a la contadora Ana María Balanta Molina que deberá reintegrar el dinero, consignándolo en la cuenta del Juzgado que tiene en el Banco Agrario bajo el No. 760013110010.

Ahora bien, frente a la solicitud de la partidora, doctora Rosaura Arango Navarro referente a que se le comparta el expediente digitalizado y prorrogar el término para rehacer el trabajo partitivo, se le informa la misma que se encuentra pendiente en resolver el recurso contra el auto que ordenó rehacer el trabajo encomendado; sin embargo, se procederá a compartir el mismo para que vaya adelantando lo que el Despacho resolvió en proveído 429 del 19 de marzo de 2021.

De igual forma, se le informa a la apoderada de los señores Eleonora Ana Milena Cerón de Valencia, Jaime Alberto Cerón Palomeque y Mauricio Cerón Palomeque en condición de sucesores procesales de la señora Alicia Palomeque Vda. De Cerón, Waldina Palomeque de Zúñiga y Yolanda Zúñiga de Madriñan, que se encuentra el Despacho

trabajando en el recurso contra el proveído 429 del 19 de marzo de 2021, el cual saldrá una vez se venza el término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR para REPONER** el proveído 610 del 15 de abril hogaño, teniendo en cuenta que el pago objeto de discusión se autorizó mediante auto 660 del 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la contadora, señora Ana María Balanta Molina que deberá reintegrar el dinero excedente del pago de impuestos, consignándolo en la cuenta del Juzgado que tiene en el Banco Agrario bajo el No. 760013110010. Lo cual debe hacer en el término de 5 días.

**TERCERO: COMPARTIR** el expediente a la experta, doctora Rosaura Arango Navarro para que adelante el trámite pertinente, y se le ADVIERTE que debe estar pendiente de lo ordenado en la resolución del recurso que ordeno rehacer el trabajo parititvo.

**CUARTO: INFORMAR** a la apoderada de los señores Eleonora Ana Milena Cerón de Valencia, Jaime Alberto Cerón Palomeque y Mauricio Cerón Palomeque en condición de sucesores procesales de la señora Alicia Palomeque Vda. De Cerón, Waldina Palomeque de Zúñiga y

Yolanda Zúñiga de Madriñan, que el Despacho se encuentra estudiando y rituando el recurso objeto de pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

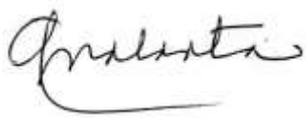

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**
JUEZ

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No.153 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P. ).

Cali, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
La Secretaria,

_____
**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**01**

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**
**Juez Circuito**
**Familia 010 Oral**
**Juzgado De Circuito**
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2e2380faaaf6ab36571749a63da13114dbb6a0c4153ff5035bf5a814c0e970**
Documento generado en 15/09/2021 07:40:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**